



CONSTANCIA: Al despacho informando que hoy 05 de septiembre a las 9:39 a.m. se recibió acción de tutela, por el correo electrónico institucional instaurada por la ciudadana **KAREN JULISSA MAX GAMBOA** contra la **Fiscalía General de la Nación-FGN** y la **Comisión Especial de Carrera Unión Temporal Convocatoria FGN 2022**. Se radica bajo el número 2023-00106-00. Sirva proveer.

Bucaramanga, 05 de septiembre de 2023

JEAN CARLOS NÚÑEZ PÉREZ
Oficial Mayor y/o Sustanciador Nominado

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES
DE CONOCIMIENTO
Bucaramanga - Santander

Bucaramanga, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Examinado el escrito de tutela, dado que reúne los requisitos contemplados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y conforme a reglas de reparto al tratarse de entidad de orden **Nacional**, **ADMÍTASE** dicha acción interpuesta por la ciudadana **KAREN JULISSA MAX GAMBOA** contra la **Fiscalía General de la Nación-FGN** y la **Comisión Especial de Carrera Unión Temporal Convocatoria FGN 2022**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al Debido proceso, Igualdad, Trabajo, Método, Confianza legítima y Acceso a cargos públicos.

Sobreviene la necesidad de vincular específicamente a los demás concursantes que puedan salir afectados con la decisión final, o puedan tener injerencia acerca del hecho u omisión generadora de la presunta vulneración, para una efectiva conformación del contradictorio; en ese derrotero, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga-Sala de Decisión Penal, ha considerado, respecto a la Convocatoria y debida notificación a vinculados, que *“El juez Constitucional al resolver un asunto que se ha sometido a su conocimiento debe propender que al trámite sean convocados y debidamente notificados y vinculados todas aquellas partes que constituyanla parte pasiva de la acción, en especial, aquellas que en virtud de las órdenes impartidas en el fallo, tengan el deber de cumplirlas. Por cuanto no solo se trata de garantizar los derechos del accionante, sino también de la necesidad de tener a su alcance una visión clara de cada uno de los sujetos, sean activos o pasivos, que eventualmente tengan interés en el resultado del trámite para poder realizar un pronunciamiento de fondo respecto de lo requerido, y ejerzan debidamente sus derechos de defensa, contradicción e impugnación”*¹, atendiendo a esa necesidad, **VINCÚLESE OFICIOSAMENTE** a este trámite a Terceros interesados concursantes en la convocatoria de la **Fiscalía General de la Nación-FGN 2022**, aspirantes a los cargos los cargos de Fiscal Delegado ante los Jueces Municipales y Promiscuos y al de Fiscal Delegado ante los Jueces de Circuito bajo los números I-103-01(134)-6047 y I-102-01(134)-6061; de este modo, a fin de informar a las terceras personas que guardan algún interés sobre la existencia del presente trámite, utilizando los canales de información dispuestos dentro de dicho Proceso de Selección se **ORDENARÁ** a la **Fiscalía General de la Nación** y a la **Comisión Especial**

¹ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga-Sala Penal de Decisión, Fallo de Segunda Instancia de Tutela de fecha 03 de noviembre de 2022. Rad. 68001-31-09-001-2022-00095-01 (Rad. 2022-0033, C.I. 2022-0307), Acta No. 982. M.P. Jairo Mauricio Carvajal Beltrán. PPL Carlos Enrique Campos Meneses vs. Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bucaramanga.

de Carrera de esa entidad, la inmediata publicación de esta decisión dentro del respectivo aplicativo público virtual.

Téngase como pruebas las aportadas y solicítese a las accionadas aportar la documentación respecto de los hechos que alude la accionante; además, **Oficiese** a dichas dependencias accionadas y vinculadas, remitiéndoles copia de la acción de tutela instaurada y sus anexos, para que, si a bien lo tienen, ejerzan su derecho a la defensa y de contradicción, aporten el material que sea pertinente para resolver y la historia clínica del PPL referenciado, para lo cual se otorga un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibido de la comunicación. La respuesta deberá ser enviada **UNICAMENTE** por el correo institucional del Juzgado, en documento adjunto y **en formato PDF cuyo peso total no sea superior a 5MB**. Por secretaría líbrense las comunicaciones de rigor.

Ahora, pide la parte actora, decretar **Medida Provisional** en consonancia con el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, traducida en que la Fiscalía General de la Nación y la Comisión Especial de Carrera de esa entidad, **la incluyan para la presentación del examen programado para el domingo 10 de septiembre de 2023**.

Así, dentro de las amplias facultades del juez de Tutela para decretar una medida provisional, se torna necesario para determinar en el presente caso la necesidad de decretarla o no, remitirnos a los requisitos que ha contemplado la Honorable Corte constitucional en decisiones como el Auto 680 de 2018, a saber: *i) fumus boni iuris, ii) periculum in mora, y iii) la proporcionalidad de la medida respecto de la persona a quien afecta directamente*².

i) Tiene que ver con la veracidad de la afectación del derecho o protección del interés público invocado como fundamento de la pretensión principal, lo cual aterrizado al caso, no es viable considerar, pues, una vez revisados los hechos, se considera necesario obtener respuesta de las accionadas respecto de los requisitos para la etapa de *Verificación de cumplimiento de requisitos mínimos*, no disponiendo en este momento del material probatorio necesario para determinar con certeza de la trasgresión.

ii) De lo anterior, se concluye que no existe certeza de la supuesta vulneración, circunstancia que no permite determinar la urgencia que se pregona en el escrito de tutela, y en ese sentido, no se justifica el actuar urgente del juez de tutela, para conjurar la presunta amenaza, pues no se avizora carga que haga insoportable la espera del término que se tiene para emitir pronunciamiento de fondo, máxime si se tiene en cuenta que los resultados objeto de reclamación, fueron publicados desde el 12 de julio, desvirtuándose el carácter urgente en la medida de que el mecanismo fue interpuesto más de 1 mes y medio después del hecho que generó la alegada vulneración.

iii) Se refiere a un test de proporcionalidad entre los derechos involucrados en el contradictorio, basado en las particularidades del caso en concreto, circunstancia que lleva al despacho a concluir que no se encontró argumento férreo, que permita inferir la necesidad de emitir un fallo pre cautelarivo, pues no se evidencia la urgencia que prevenga que se torna más indispensable salvaguardar las garantías alegadas por la parte actora, que el derecho a la defensa y contradicción que le debe ser atribuible a los señalados de la supuesta trasgresión.

Dado lo anterior, y en vista de que NO se reúnen los requisitos jurisprudencialmente para que prospere la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada, el

² Corte Constitucional, Auto 311 de 14 de junio de 2019. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

Despacho **NEGARÁ** la misma en virtud del artículo 7 del decreto 2591 de 1991 debido a que nos encontrarnos apenas en etapa admisorio, y de emitir una orden podría terminarse vulnerando el derecho de defensa y contradicción de las accionadas o de terceros interesados, e incluso otras garantías de misma relevancia jurídica que la reclamada, sin conocer más postura que lo narrado por la accionante.

Adviértase a las accionadas que el caso omiso al anterior requerimiento podrá dar lugar a las sanciones legales y tener por ciertos los hechos de la presente Acción, conforme lo dispone el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, con las demás consecuencias que esto pueda acarrear.

CÚMPLASE.



MARÍA CONSUELO PARODI GAMEZ
Juez